



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación de responsables
Cargo: Empleados Segundo Promiscuo Municipal Melgar
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: **73001250200220240077100**
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 25 de septiembre de 2024
Aprobado según acta No. 027 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 208¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra funcionario y/o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias dispuesta por la Corte Constitucional en la providencia del 24 de mayo de 2024, proferida por la Sala de Selección No Cinco de la Honorable Corte Constitucional en la que se ordenó:

*“[...]VIGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 2.637 fallos por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el anexo de esta providencia. En consecuencia, **REMITIR** copia del presente auto al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con su anexo, en los que se encuentran un análisis estadístico y la determinación de dichos casos, realizado por la Presidencia de esta corporación sobre las remisiones tardías. Esto, con el fin de que adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los fallos por parte de la Sala de Selección. [...]”*

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, por la remisión tardía de las Acciones de tutela RAD. 73449408900220230011200 y 73449408900220200014700, para su eventual revisión.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...) PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

² **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

³ Documento 002COMPUSADECOPIAS11202400771

1. INDAGACIÓN PREVIA: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 18 de julio de 2024,⁴ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁵ con auto del 2 de agosto de 2024, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁶

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁷ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.⁸

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

⁴ Documento 004ACTADEREPARTO11202400771

⁵ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁶ Documento 006AUTO INICIA INDAGACIÓN PREVIA 2024-00771

⁷ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁸ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsa de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer, injustificada en la remisión de la acción de tutela 73449408900220230011200 y Rad 73449408900220200014700 para su eventual revisión.

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. Con oficio No. 408 del 2 de septiembre de 2024, la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, remitió el link de las acciones de tutela objeto de indagación, que fueran descargadas por secretaría y anexadas al expediente disciplinario digital,¹⁰ de los que se tiene:

Tutela de Anderson Briam González Bedoya contra Accionado: Secretaria de Transito de Melgar y Alcaldía Municipal de Melgar Rad 73449408900220200014700

- Admite: 29 de mayo de 2020¹¹
- Fallo: 10 de junio de 2020¹²
- A la Corte: 2 de diciembre de 2020¹³

Explica que la circunstancia que conllevo a la remisión del expediente a la Corte Constitucional el día 2 de diciembre del mismo año, obedeció al hecho de haberse suspendido los términos que fueron reactivados solo hasta esa calenda, en razón a la convergencia de la pandemia (covid-19), por lo que considera que no existió mora.¹⁴

Tutela de ISABEL MALPICA AMAYA contra FAMINSAR E.S.P. RAD. 73449408900220230011200:

- Admite: 17 de febrero de 2023¹⁵
- Fallo: 2 de mayo de 2023¹⁶
- A la Corte: 18 de julio de 2023¹⁷

Explica que el despacho a su cargo no cuenta con un manual de funciones que permitan determinar las tareas asignadas a cada empleado, pero que, con la entrada en vigencia de las disposiciones creadas con ocasión de la pandemia, generó la Resolución No. 002 del 1 de julio de 2020 con la cual se distribuyeron las labores, en especial las creadas con la vitalidad y la digitalización de expedientes, asumiendo, de manera voluntaria, la carga de remitir las acciones constitucionales a la Corte Constitucional por parte del secretario del despacho, quien ocupa el cargo, en propiedad desde el año 2016, doctor JULIAN EDUADRO BOCANEGRA VELÁSQUEZ, debiendo adelantar muchas otras funciones, tales como: la proyección de

¹⁰ Documento 010ANEXOMETADATOFOLIO0092024-00771

¹¹ Documento 010ANEXOMETADATOFOLIO0092024-00771\TUTELA 2020-00147 (Anderson Briam González Bedoya Vs Alcaldía Municipal de Melgar y transito) \002.AutoAdmisorio.pdf

¹² Documento 010ANEXOMETADATOFOLIO0092024-00771\TUTELA 2020-00147 (Anderson Briam González Bedoya Vs Alcaldía Municipal de Melgar y transito) \010.Fallo.pdf

¹³ Documento 010ANEXOMETADATOFOLIO0092024-00771\TUTELA 2020-00147 (Anderson Briam González Bedoya Vs Alcaldía Municipal de Melgar y transito) \011.ConstanciaEnvioCorteConstitucional.pdf

¹⁴ Documento 009RTAJUZ02PMMELGAR2024-00771

¹⁵ Documento 010ANEXOMETADATOFOLIO0092024-00771\112- 23 FAMISANAR E.P.S\002.AutoAdmiteTutela\12.pdf

¹⁶ Documento 010ANEXOMETADATOFOLIO0092024-00771\112- 23 FAMISANAR E.P.S\007.Fallo.pdf

¹⁷ Documento 010ANEXOMETADATOFOLIO0092024-00771\112- 23 FAMISANAR E.P.S\009. ConstanciaEnvioCorteConstitucional.pdf

sentencias, autos interlocutorios, y de sustanciación en el área civil; el acompañamiento a la juez a diversas actividades de campo (inspecciones judiciales, diligencias de secuestro y entrega de inmuebles), la realización periódica de los estados electrónicos, traslados ordinarios y extraordinarios electrónicos, publicación en el registro nacional de emplazados, actividades que realmente comprometen gran parte del tiempo dentro del juzgado.

Explica que ya que hasta el mes de junio de 2023 en Melgar solo existían 2 juzgados Promiscuos Municipales para atender asuntos civiles, penales derivados de asuntos de garantías y conocimiento originados de seis (6) fiscalías; y asuntos constitucionales con gran cumulo de tutelas y habeas corpus; circunstancia con conllevó al Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo N°PCSJA22-12028 del diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2.022), a crear a partir del once (11) de enero del dos mil veintitrés (2.023) un Juzgado Promiscuo Municipal en Melgar que se denominó juzgado 003 Promiscuo Municipal de Melgar, implicando a su vez la redistribución de trescientos veintitrés (323) procesos a este nuevo estrado judicial, mediante el acuerdo CSTOA23-92 del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2.023); estrado judicial que a decir verdad entró en operación tan solo hasta el primero de julio del dos mil veintitrés (2.023).¹⁸ y agrega:

Pese a la entrada en funcionamiento del nuevo despacho judicial nuevamente el Consejo Superior de la Judicatura, se percata que la congestión judicial persiste en el circuito de Melgar, motivo por el cual mediante el acuerdo PCSJA23-12124 del diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2.023) creó con el carácter de permanente en los tres (3) juzgados promiscuos el cargo de oficial Mayor o Sustanciador Municipal; no obstante, la medida de choque del alto tribunal no quedo allí, sino que mediante el mismo acuerdo se creó otro nuevo juzgado Promiscuo Municipal en Melgar, al cual denominó juzgado 004 Promiscuo Municipal de Melgar, implicando a su vez la redistribución de doscientos doce (212) procesos a este nuevo estrado judicial por parte, mediante el acuerdo CSTOA24-18 del siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024).

Conforme a lo anterior, se da por rendido el informe solicitado, no sin antes advertir y aclararse su señoría que la presunta mora en la remisión no obedeció a un capricho o arbitrariedad del funcionario, sino a la gran carga laboral que este afronta; es más, si se realiza un estudio sistemático y profundo a las acciones de tutela desde el año 2.020 a la fecha, se nota una clara y contundente diligencia en la remisión de las acciones de tutela a la Corte Constitucional, de modo tal que las advertidas con antelación deben ser entendidas como justificadas y previsibles en un despacho judicial al cual la enorme carga laboral siempre desbordó toda media lógica en referencia a despacho judiciales homólogos.¹⁹

De la información en cuadro arriba relacionada, no queda duda que fueron desconocidos los términos procesales establecidos en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 que establece:

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.” (subrayado fuera del texto).

¹⁸ Documento 009RTAJUZ02PMMELGAR2024-00771 FL. 15

¹⁹ Documento 009RTAJUZ02PMMELGAR2024-00771 FL. 15

Del contenido de la norma y frente a las exculpaciones presentadas por la titular del despacho requerido, encuentra la Sala que en efecto se presentó una mora en la remisión de la acción constitucional, mora que no amerita la apertura de una investigación disciplinaria, teniendo en cuenta que, con la incipiente mora en la remisión de la acción de tutela tantas veces referida, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no hubo afectación a los derechos fundamentales de los accionantes, ni para la administración de justicia puesto que la misma fue decidida dentro del término legal establecido, esto es, diez (10) días, las notificaciones se realizaron de manera diligente, en el término prudencial, teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia decretada, que los fallos no fueron impugnados, tampoco fue seleccionada por la Corte Constitucional.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada al director o a los empleados del despacho indagado como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

(...)

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a quienes haya lugar, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera

Secretaria Judicial

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6217d3d6a322f5388115c3a48384011444523be2b89658205f68c616883e9372**

Documento generado en 25/09/2024 05:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>